





ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-



C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3°, 7°, 8° fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE FORTALECER LAS DISPOSICIONES PUNITIVAS EN MATERIA DE VIDA ANIMAL DOMÉSTICA", de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Hasta que no hayas amado a un animal, una parte de tu alma permanecerá dormida" Anatole France

El cuidado del medio ambiente es sin duda una tarea fundamental del género humano, a efecto de generar condiciones de sustentabilidad que permitan el desarrollo a plenitud de la vida social, sin sacrificar de por medio la salud, los recursos y el entorno de las generaciones futuras.

En tal tenor, el Estado Mexicano al igual que en gran parte del globo, esto se ha reconocido como un derecho fundamental, en términos principales del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*







Por su parte el cuidado de la fauna, juega en este tenor un rol en extremo relevante, pues de su integral conservación, depende el cuidado y equilibrio de los ecosistemas, además claro de la humanidad que ve relejada por el género humano, en razón de si se les da un trato digno a los animales.

Con ello en consideración y por lo que toca al Estado de Aguascalientes, dicha temática se encuentra plasmada fundamentalmente en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes, no obstante, por lo que toca al *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, resulta de especial consideración, el hecho de que todo lo que concierne a la materia ambiental y de cuidado al maltrato animal, en el orden penal, se encuentra contenida fundamentalmente en un Tipo Penal, a saber los "atentados al equilibrio ecológico dolosos", mismos que se encuentran previstos en el artículo 191, y a que a su letra postulan:

ARTÍCULO 191.- Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:

I. Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, reusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, abandonar, disponer o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna, o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

II. Despedir, emitir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas:

III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

· IV. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los









ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

V. Generar o causar por cualquier medio o forma, alteraciones, destrucción, daños o enfermedades graves a las áreas verdes, flora, fauna, salud pública o a los ecosistemas del Estado; o

VI. Causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal. Para los efectos de la presente Fracción, los animales domésticos serán aquellos que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos previstos en las Fracciones I a la V se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Doloso previsto en la Fracción VI, se le impondrá de 1 a 3 meses de prisión, de 10 a 50 días multa, el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados así como de 1 a 6 meses de inhabilitación para poder realizar cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales. Si esta conducta la perpetra una persona que realice cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales, también se le aplicará de 1 a 6 meses de suspensión de su cargo, función, empleo, comisión o profesión.

(*Lo resaltado es propio)

Desde lo cual podemos apreciar que la fracción VI, es la única punitiva en cuanto al maltrato animal se refiere; lo que resulta en una regulación en extremo limitada en su contenido y regulación. En consecuencia, es que se propone reformar y adicionar el CAPÍTULO XVIII del Título Primero, a efecto fortalecer y especificar los tipos penales en contra del maltrato animal. Entre dichas incorporaciones, se plantean: el "Abandono a Animal Doméstico" (El abandono de un animal doméstico, consiste en su transportación dolosa por cualquier medio, y posterior liberación, por sí o través de







cualquier persona, en un lugar distinto al domicilio o lugar donde resida habitualmente, y con el propósito de producir su extravió o desorientación. Lo anterior con independencia que el animal doméstico tenga o no propietario o persona responsable de su custodia); las "Lesiones a Animal Doméstico" (Las Lesiones Dolosas consisten en provocar dolosamente cualquier otro daño en el cuerpo de un animal doméstico, de manera ilícita o injustificada, por utilización de cualquier agente externo); y la "Muerte a Animal Doméstico" (La Muerte a Animal Doméstico consiste en privar dolosamente por cualquier medio, de la vida a un animal doméstico).

Lo anterior, se plantea derivado de un análisis exhaustivo en cuanto a la materia en cuestión se refiere, y en conjunto con destacadas asociaciones civiles y reconocidos especialistas, que incluyó adicionalmente una ponderación de derecho comparado sobre la normativa alusiva de los Estados de Jalisco y Zacatecas, así como la Ciudad de México, con lo que ha sido posible el plantear ante esta Soberanía, las adecuaciones que se estiman imperiosas y necesarias.

En ese tenor, y al margen de seguir promoviendo políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de reformar la denominación del Capítulo XVIII del Título Primero, y las fracciones IV y V del artículo 191; adicionar al Capítulo XVIII del Título Primero, una sección primera, integrada por el artículo 191, y una sección segunda, integrada por los artículos 191-A, 191-B, 191-C, y 191-D; así como se derogan la fracción VI y el tercer y último párrafo del artículo 191; todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se *reforman* la denominación del Capítulo XVIII del Título Primero, y las fracciones IV y V del artículo 191. Se *adicionan* al Capítulo XVIII del Título Primero, una sección primera, integrada por el artículo 191, y una sección segunda, integrada por los artículos 191-A, 191-B, 191-C, y 191-D. Así como se *derogan* la fracción VI y el tercer y último párrafo del artículo 191; todos del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES









CAPÍTULO XVIII

Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico y de la Vida Animal Doméstica

Sección Primera La Protección al Equilibrio Ecológico

ARTÍCULO 191,- ...

I. a la III. ...

IV. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes; **o**

V. Generar o causar por cualquier medio o forma, alteraciones, destrucción, daños o enfermedades graves a las áreas verdes, flora, fauna, salud pública o a los ecosistemas del Estado.

VI. SE DEROGA.

SE DEROGA.

Sección Segunda La Protección a la Vida Animal Doméstica

ARTÍCULO 191-A.- Se considera como delito a todo hecho punible con las características previstas por los artículos 11 a 18, 21 a 23, 26, 28, 29 y 32 de este Código, y en los que los que el objeto material resulte ser cualquier animal doméstico.

El bien jurídico tutelado será la protección, salud o vida de los animales, y podrá ser reclamado por cualquier persona física o moral, quien se encontrará legitimado para presentar las denuncias o querellas que procedan.









En materia de delitos de esta sección, procede el perdón de la víctima u ofendido.

Para los efectos de la presente Sección, se entenderá que los animales domésticos son aquellos que habitan con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.

ARTÍCULO 191-B.- Abandono a Animal Doméstico. El abandono de un animal doméstico, consiste en su transportación dolosa por cualquier medio, y posterior liberación, por sí o través de cualquier persona, en un lugar distinto al domicilio o lugar donde resida habitualmente, y con el propósito de producir su extravió o desorientación. Lo anterior con independencia que el animal doméstico tenga o no propietario o persona responsable de su custodia.

Al responsable se le aplicaran de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 150 veces del valor diario de la Unidad de Medida de Autorización como multa.

Si el Abandono a Animal Doméstico recae en animales enfermos, con alguna discapacidad, o que por su edad no puedan alimentarse por sí mismos, la penas se incrementarán hasta en una mitad más de los mínimos y los máximos.

El rescate voluntario y oportuno del animal abandonado, por parte de quien realizó u ordenó la conducta, regresándolo a su resguardo reduce la pena al mínimo previsible. Si el rescate se realiza y el animal presente lesiones o daños en su integridad física, se aplicará un tercio de los mínimos y máximos previstos.

ARTÍCULO 191-C.- Lesiones a Animal Doméstico. Las Lesiones Dolosas consisten en provocar dolosamente cualquier otro daño en el cuerpo de un animal doméstico, de manera ilícita o injustificada, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable se le aplicarán:









- I. De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;
- II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;
- III. De 1 a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida pero dejan al animal cicatriz notable y permanente;
- IV. De 1 a 6 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al animal la disminución de facultades visuales o motoras o el normal funcionamiento de órganos o miembros;
- V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si ponen en peligro la vida y le provocan al animal la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan quemaduras por fuego, abrasivos o explosivos, independientemente del tiempo que tarde en sanar; o
- VI. De 4 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de que las lesiones produjesen la necesidad de proceder al sacrificio humanitario del animal doméstico, para evitar su sufrimiento.
- Si las Lesiones Dolosas provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.

ARTÍCULO 191-D.- Muerte a Animal Doméstico. La Muerte a Animal Doméstico consiste en privar dolosamente por cualquier medio, de la vida a un animal doméstico.

Al responsable de esta conducta se le aplicarán de 4 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.







Si la muerte se produce mediando tortura o sufrimiento físico, o con brutalidad, saña o mediante el uso de sustancias toxicas, abrasivas o por asfixia u cualquier otro mecanismo que produzcan un dolor irracional y deliberado, la sanciones se incrementaran en una mitad en sus mínimos y máximos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los procedimientos jurisdiccionales y/o penales cuyas carpetas de investigación, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se encuadren siendo sustanciados bajo los hechos punibles previstos en la fracción VI del artículo 191 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, serán encuadrados en términos de los artículos aplicables de la Sección Segunda del Capítulo XVIII del Título Primero del propio Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

C. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA